Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2023-076
PROCESO : VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE : ANGELA ROCIO PARRA ARENAS
DEMANDADO :JULIA MALDONADO DIAZ – PERSONAS INDETERMINADAS
PROVIDENCIA : 25/05/2023 – ADICIONA AUTO ADMISORIO

Rad. No. 2023-076
INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso de pertenencia, con escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de mayo de 2023.

MAYRA ORTEGA FAJARDO
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Veinticinco, (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-

RADICADO : 2023-076

Solicita la parte demandante, se adicione y complemente el numeral 3º de la parte resolutiva del auto de mayo 16 de 2023, por medio del cual se admitió la demanda, en el sentido de que también se ordene el emplazamiento de la demandada JULIA MALDONADO DIAZ, tal como se solicitó en el acápite de la demanda, teniendo en cuenta que manifiesta desconocer su paradero.

Al respecto se anota lo siguiente:

Señala el artículo 287 del CGP:

" *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (Resalta el Juzgado).

En este caso, le asiste razón al memorialista, pues no se ordenó el emplazamiento de la demandada, no obstante que en la demanda se manifestó desconocer su lugar de notificación y el correo electrónico por lo que solicitó el emplazaminto conforme lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, siendo ello así se ordenará el emplazamiento solicitado.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2023-076
PROCESO : VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE : ANGELA ROCIO PARRA ARENAS
DEMANDADO :JULIA MALDONADO DIAZ – PERSONAS INDETERMINADAS
PROVIDENCIA : 25/05/2023 – ADICIONA AUTO ADMISORIO

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADICIONAR, el auto admisorio de la demanda de fecha 16 de mayo de 2023.

2. De conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ORDENARÁ el emplazamiento de la demandada, JULIA MALDONADO DIAZ, para lo cual se procederá a la inclusión en el registro de nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación en medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2173495d47a29484e65b4c0fa73594b662d06ee33775ff2955cc7394c96ffb01**
Documento generado en 25/05/2023 08:07:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica